



RESOLUCIÓN No. 0632

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

EXPEDIENTE N° 028- 2018

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0801 DE 07 DICIEMBRE DE 2020 Y

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
- 4.- Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
- 5.- De conformidad, con lo establecido por el artículo 51 del Decreto Distrital No. 0801 de 07 de diciembre de 2020, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) *“Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa, aprovechamiento y de recuperación del espacio público en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, en cumplimiento de lo definido en la normatividad vigente.”* (...).
6. El mencionado Decreto, señala como función secundaria *“Realizar las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de permisos y/o autorizaciones, en materia de publicidad exterior visual de conformidad con la normatividad vigente”*.
- 7.- Que, el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, deroga el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 relacionado con las sanciones por incumplimiento a la norma *“La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del*



0632

inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo (...)

8. -Que, de lo expresado en el acápite anterior, se colige la pérdida de competencia de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en lo concerniente a la ejecución de las etapas procesales del proceso administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011 en materia de publicidad exterior visual; por cuanto con la derogatoria del artículo 13 de la Ley 140 de 1994, se carece de la facultad sancionatoria, que como autoridad administrativa confería la ley en referencia para surtir el procedimiento sancionatorio y consecuentemente lo estipulado en el Decreto Distrital 0352 del 2004 con relación a las sanciones por incumplimiento a la norma en materia de publicidad exterior visual.

9. -Así las cosas, con la derogatoria del artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la autoridad administrativa representada, para el caso por esta Secretaría perdió la figura de imposición de sanción por publicidad exterior visual, adelantada bajo el procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que de acuerdo lo establecido en el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 se considera como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público *"12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente."*

10. -Acorde a lo anterior, este despacho carece de potestad sancionatoria, dado que no puede adelantar un proceso sancionatorio e inmediatamente imponer una sanción por incumplimiento a la publicidad exterior visual, basado en una norma inoperante, por cuanto se estaría en presencia de un acto ilegal, tácitamente dispuesto a la aplicación de la figura del decaimiento administrativo, por ausencia o carencia de fuerza ejecutoria.

11. -Conforme a lo expresado antes, la Corte Constitucional en **Sentencia No. C-069/95**, manifestó: *"(...)* La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

12. -En el mismo Dictamen la Corte expone, *"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo"*.

13. -No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio por incumplimiento a la Ley 140 de 1994, adelantadas por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público antes de la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, se surtirán conforme las etapas procesales del proceso administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expresado en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016.

Alp



0632

14. -Así las cosas, considera el Despacho que no existen elementos facticos o jurídicos que permitan continuar con el trámite del presente proceso sancionatorio, por lo cual, y en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y debido proceso, se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente N.º 028 de 2018, que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la empresa UNIFEL S.A., identificado con NIT. N.º 800098601-1, ubicada en la Vía 40 N.º 6 -180 Sector la Loma, propietario del vehículo de placas STM570, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 21 SEP 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: GRO
Proyectó: Tjulio 